

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A EMITIR UN ACUERDO QUE EXPLIQUE LOS ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.85/2010 POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR LA QUE SE DISMINUYE LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA DE 25 A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXHORTAR AL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A QUE EMITA UN ACUERDO QUE EXPLIQUE LOS ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.85/2010 POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN PRIVADA DEL NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ, POR LA QUE SE DISMINUYE LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA DE 25 A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO.

Quienes suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de que sea considerado como asunto de **urgente resolución**, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente proposición con Punto de Acuerdo, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El pasado 9 de junio del 2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la Jurisprudencia 2a./J.85/2010 por contradicción de tesis, de la cual se desprende que el salario que sirve de base para determinar la cuantía de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, otorgadas bajo la Ley del Seguro Social de 1973 Derogada, el el que corresponde al promedio de las últimas ciento cincuenta semanas de cotización, considerando como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, en contradicción al tope salarial de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social ha venido otorgando las pensiones mencionadas bajo el referido régimen de 1973.

Considerando que la citada Jurisprudencia, una vez publicada, podría dar lugar a que el IMSS proceda a su aplicación en franca violación a lo dispuesto por el artículo 28 y diversos artículos transitorios y a la exposición de motivos en la que se fundó la expedición del Decreto de Ley del Seguro Social publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 LSS, con sus reformas y adiciones (LSS 97), es de suma importancia determinar sus alcances.

Contenido de la Jurisprudencia Obligatoria 2a./J.85/2010

La nueva jurisprudencia obligatoria es la siguiente:

SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA

EL 30 DE JUNIO DE 1997.- De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.

Contradicción de tesis 143/2010.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 26 de mayo de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de Jurisprudencia 2a./J.85/2010, aprobada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del nueve de junio del dos mil diez.

Alcances de la Nueva Jurisprudencia 2a./J.85/2010

El alcance real de la nueva jurisprudencia deriva del análisis de los considerandos de la sentencia de fecha 26 de mayo del 2010, de cuyo texto se citan los párrafos siguientes:

“Por lo tanto, el problema de la contradicción de criterios que debe resolverse en la presente ejecutoria, consiste en determinar: si el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, con que deben cuantificarse las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, puede o no exceder el límite de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, establecido en el segundo párrafo del artículo 33, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, para tales seguros.

(...)

Pues bien, si el legislador estableció en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que el salario base de cotización de los asegurados tendría como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanza y muerte, cuyo límite superior corresponde a diez veces el referido salario mínimo; debe entenderse, conforme a los motivos que se expusieron en el proceso legislativo de mil novecientos noventa y tres, que aquél límite salarial está vinculado a los seguros de enfermedad general y maternidad, además de que la distinción de los límites salariales tiene como finalidad definir la autonomía financiera de ambos ramos de aseguramiento: el relativo a enfermedad general y maternidad, por un lado, y el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por otro.

Con dicha medida, incluso, se pretendió garantizar que el salario cotizado para cada uno de los ramos de aseguramiento fuesen destinados para satisfacer y otorgar las prestaciones en especie y económicas que la Ley establece.

Es decir, el salario base de cotización para los seguros de enfermedad general y maternidad sería encauzado

hacia la autonomía financiera que permitiera ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos, sobre la premisa de que los trabajadores con mayores ingresos apoyaran de manera solidaria los servicios de aquellos menos favorecidos.

Mientras que en el rubro de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el porcentaje del salario base de cotización sería canalizado tanto para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, como para constituir reservas técnicas que permitan el mejoramiento de las mismas.

De esta forma resulta claro que el límite superior de veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, previsto en el artículo 33 de la abrogada Ley del Seguro Social, está vinculado únicamente para las prestaciones que otorga la Ley en los seguros de enfermedad general y maternidad; mientras que el límite superior de diez veces el salario mínimo citado, regirá y servirá de tope salarial para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

(...)

Por tanto, como los recursos de un ramo de seguros no puede utilizarse para financiar otros, el salario base de cotización para la invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte será únicamente el destinado para ese sector y tendrá como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, según lo ordena el segundo párrafo del artículo 33 de la abrogada Ley del Seguro Social; de ahí que ese límite debe aplicarse al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes”.

Conclusiones de los considerandos que sustentan la Nueva Jurisprudencia Obligatoria

De los considerandos sobre los que se sustenta la jurisprudencia obligatoria y, fundamentalmente, los expuestos anteriormente, se derivan las siguientes conclusiones sobre su alcance real:

1. La jurisprudencia exclusivamente se circunscribe al análisis de diversos artículos de la Ley del Seguro Social de 1973 y de textos de exposición de motivos del Ejecutivo Federal que dieron sustento a sucesivas reformas a la Ley del Seguro Social entre febrero de 1973 y julio de 1993, sin considerar a la Ley del Seguro Social en vigor (Ley del Seguro Social de 1997).
2. Los diversos ramos de seguros previstos en la Ley del Seguro Social de 1973 (seguro de enfermedades y maternidad; seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, etc.), tienen autonomía legal y financiera. Por tanto, el límite superior de cotización de 25 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal previsto para, entre otros, el seguro de enfermedades y maternidad, no es aplicable a al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), que tiene contemplado dentro de la Ley del Seguro Social de 1973 un tope salarial de 10 veces el salario mínimo citado.
3. En consecuencia, el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, base para cuantificar las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, tiene como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo general del Distrito Federal, que conforme al artículo 33, estuvo vigente para el cálculo de la cuantía de las citadas pensiones hasta el 30 de junio de 1997.

Hasta aquí llega el alcance real de la jurisprudencia obligatoria 2a./J.85/2010 que se analiza, el cual es correcto, ya que es evidente que conforme a la Ley del Seguro Social de 1973 el límite del salario base de cotización para el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte es de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido textualmente por el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social de 1973.

De lo anterior también se puede concluir lo siguiente:

1. La Jurisprudencia 2a./J.85/2010 en el texto de la sentencia que la motivó no alude en ningún caso al análisis de la exposición de motivos que originó la reforma a la Ley del Seguro Social, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados el día 8 noviembre de 1995, que estable un esquema de transición que otorga a los trabajadores y a sus beneficiarios, al cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, el derecho de optar por acogerse al esquema de la Ley del Seguro Social de 1973 derogada o, bien, por el esquema establecido en la Ley del Seguro Social que entró en vigor el 1° de julio de 1997 y, que, en la parte que nos interesa dice:

“Para garantizar los derechos de los pensionados y *cotizantes actuales*, la iniciativa propone un esquema de transición con el compromiso de que ningún trabajador pierda sus derechos adquiridos (...).

Con respecto a los trabajadores que aún se encuentran en activo, todos empezarán a cotizar en el nuevo sistema y al llegar a la edad de pensionarse (a partir de los 60 años por cesantía en edad avanzada o 65 años por vejez), se les estimará la pensión a la que tienen derecho en el nuevo sistema y a la que habrían tenido derecho de haber seguido cotizando en el sistema vigente (IVCM más SAR). El trabajador podrá optar por la que más le beneficie. De esta forma se consigue que todos los trabajadores que hoy se encuentran activos tendrán cuando menos los beneficios del actual sistema, pudiendo mejorarlos con la reforma.”

2. En el mismo sentido y en consecuencia, la Jurisprudencia 2a./J.85/2010 tampoco analiza la prerrogativa otorgada por los Artículos Tercero, Cuarto, Undécimo y Décimo Octavo Transitorios de la Ley del Seguro Social (reformas del 21 de diciembre de 1995), a los asegurados inscritos con anterioridad al primero de julio de 1997, así como sus beneficiarios, de optar por acogerse al régimen pensionario de la Ley 73 ó al esquema de pensiones establecido en la Ley vigente, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de las pensiones, cuyo texto quedó como sigue:

“ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.”

“ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.”

“ARTÍCULO UNDECIMO TRANSITORIO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.”

“ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta Ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.”

3. La Jurisprudencia 2 a./J.85/2010 tampoco alude al análisis de la exposición de motivos en comento, en relación a la homologación del tope máximo del seguro de invalidez y vida y de los remos de cesantía en edad avanzada y vejez a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en la parte que interesa dice:

“Con el fin de simplificar el cálculo de las aportaciones a la seguridad social se establece en la iniciativa la homologación del tope máximo de todos los seguros a 25 veces el salario mínimo del salario base de cotización en el Distrito Federal. Tal medida afecta solamente al seguro de Invalidez y Vida y a los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, lo cual no significa una carga adicional relevante en virtud de la disminución de las aportaciones que se proponen en la iniciativa, además de que hace posible la configuración de montos mayores a depositar en las cuentas individuales.”

4. En consecuencia, la jurisprudencia obligatoria 2a./J. 85/2010 tampoco analiza el contenido del artículo 28 del decreto de Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones, por el que se derogó el artículo 33 en el que se sustenta la jurisprudencia en cuestión; es decir el contenido del artículo 28 pasó al nuevo artículo 33 en los términos siguientes:

“CAPITULO II

DE LAS BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS”

“Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.”

5. La jurisprudencia obligatoria 2a./J. 85/2010, en consecuencia, tampoco analiza lo correspondiente al artículo vigésimo quinto transitorio del decreto de Ley del Seguro Social publicado el 21 de diciembre de 1997, con sus reformas y adiciones, que eleva el límite del salario base de cotización para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a partir del 1° de julio de 1997, aumentándose un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a 25 en el año 2007, que a la letra dice:

“ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO TRANSITORIO. El artículo 28 de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.”

Por tanto, la jurisprudencia obligatoria 2a./J. 85/2010 no analiza en lo absoluto ninguna de las normas legales en base a las cuales desde el 1° de julio de 1997 a la fecha el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) está calculando las pensiones de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, razón por la cual LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA 2a./J. 85/2010 DE NINGUNA MANERA AFECTA A LAS NORMAS LEGALES CONFORME A LAS CUALES ACTUALMENTE SE CALCULAN LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y VIDA (MUERTE), CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ PARA LOS

TRABAJADORES QUE OPTAN POR EL RÉGIMEN DE LA LEY DE 1973, ya que la jurisprudencia en comento no analizó ni limitó de ninguna manera la aplicabilidad del artículo 28 en correlación con el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social de 1997, que ordena incrementar paulatinamente el tope de cotización para el seguro de invalidez y vida (muerte), así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que estaba contemplado originalmente en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social de 1973, a 15 veces el SMGDF a partir del 1° de julio de 1997 hasta llegar a 25 veces el citado salario mínimo en el año de 1997.

Para el cálculo de la cuantía de las pensiones otorgadas bajo el régimen de la Ley del Seguro Social 73 Derogada, el IMSS debe seguir observando lo dispuesto por el artículo 28 y el artículo vigésimo quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones. Como se señala con toda claridad en la página electrónica del IMSS (<http://www.ims.gob.mx/derechohabientes/incor/salariobase.htm>):

“El Salario Base de Cotización es el salario diario con el que queda registrado un trabajador ante el IMSS, y será la base para determinar el monto de las cuotas obrero patronales a cargo del patrón y la base para el cálculo de las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador o sus beneficiarios legales”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno, con carácter de **urgente resolución**, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el momento procesal que corresponda y con base en las atribuciones que lo confiere a este órgano tripartito la Ley del Seguro Social y demás disposiciones reglamentarias, expida un Acuerdo que defina el alcance real de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del nueve de junio del dos mil diez.

Lo anterior con la finalidad de brindar una mayor certeza jurídica a los trabajadores asegurados o sus beneficiarios legales, que llegaren a pensionarse bajo el esquema establecido por la Ley del Seguro Social derogada el 30 de junio de 1997. Para que sus derechos sean plenamente respetados y salvaguardados en función de que el “Salario Base de Cotización hasta por un límite equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es el salario diario con el que queda registrado un trabajador ante el IMSS, y será la base para determinar el monto de las cuotas obrero patronales a cargo del patrón y la base para el cálculo de las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador o sus beneficiarios legales

SEGUNDO.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, continúe aplicando las normas legales conforme a las cuales se calculan las pensiones para los trabajadores o sus beneficiarios legales que, al cumplir los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, opten por acogerse al esquema de la Ley del Seguro Social derogada el 30 de junio de 1997.

Senado de la República, a 28 de julio de 2010.